

DECRETO 3167 DE 2002

(diciembre 20)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 7ª de 1991 y 172 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el numeral 1 del artículo 4-04 del Capítulo IV del Tratado, establece la eliminación de impuestos de importación sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una parte;

Que el literal b) del numeral 1 del artículo 4-04 arriba mencionado señala que los impuestos de importación se eliminarán en once reducciones anuales iguales a partir del 1º de enero de 1997, para quedar completamente eliminados a partir del 1º de enero del año 2007;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4-04 del Tratado, se hace necesario fijar el gravamen arancelario que se debe aplicar a las importaciones de camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y autobuses integrales, originarias y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido

entre el 1° de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. A las importaciones de los vehículos originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, clasificados en las subpartidas relacionadas a continuación y con las características allí señaladas, se les aplicará el gravamen ad valorem indicado para cada una de ellas en la columna “gravamen %”

Subpartida	Descripción del producto	Gravamen %
8701.20.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	4.8
8702.10.90.00	Vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor.	4.8
8702.90.99.00	Vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor	4.8
8704.22.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías con peso bruto vehicular mayor o igual	

a 15.000 kilogramos 4.8

8704.23.00.00 Los demás vehículos automóviles para el transporte

de mercancías con motor de émbolo (pistón) de

encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso

total con carga máxima superior a 20 t. 4.8

8704.32.00.00 Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte

de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual

a 15.000 kilogramos 4.8

8704.90.00.90 Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte

de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual

a 15.000 kilogramos 4.8

Artículo 2°. A las importaciones de vehículos originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos con características distintas a las señaladas en el artículo anterior, que se clasifican por las subpartidas 8701.20.00.00, 8702.10.90.00, 8702.90.99.00, 8704.22.00.00, 8704.32.00.00 y 8704.90.00.90, se les continuará aplicando el gravamen ad valorem indicado para cada una de ellas en el Decreto 1356 de 2002.

Artículo 3°. El presente Decreto rige desde el 1° de enero del año 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2003 y modifica en lo pertinente al Decreto 1356 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Comercio Exterior,

Jorge Humberto Botero.